



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00412-2023-PA/TC
SANTA
EVERT SANTIAGO CONCEPCIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evert Santiago Concepción contra la resolución de foja 108, de fecha 11 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de julio de 2020, interpuso acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicitó que se deje sin efecto la notificación de fecha 28 de mayo de 2019 y la notificación de fecha 27 de agosto de 2019, que disponen el descuento del 20 % de la pensión de jubilación de la Ley 25009 que está percibiendo mensualmente. Considera que dicho descuento es indebido y contraviene la Ley 28110. Solicita, además, el pago de lo descontado desde el mes de setiembre de 2014 y los intereses legales.

La emplazada contestó la demanda y alegó que no corresponde tramitar la pretensión en la vía del amparo y que no procede dejar sin efecto las notificaciones de la ONP, toda vez que la deuda se generó por un pago indebido realizado en ejecución de sentencia de una resolución expedida por el juez de ejecución.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de abril de 2022¹, declaró fundada la demanda por considerar que la demandada, de forma unilateral, efectuó los descuentos a la pensión de jubilación otorgada. El juzgado estima que, si bien fueron hechos por mandato judicial, se realizaron después de haber transcurrido un año de efectuarse los supuestos pagos indebidos o en exceso; por lo que únicamente podían ser realizados por mandato judicial dispuesto en el mismo proceso o en la vía de acción pertinente, mas no por decisión unilateral.

¹ Foja 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00412-2023-PA/TC
SANTA
EVERT SANTIAGO CONCEPCIÓN

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que los descuentos realizados por la demandada no se encuentran en los supuestos de excepción de la Ley 28110. La Sala estima que los referidos descuentos han sido producto de un pago indebido originado por la ejecución de un mandato judicial y no por causa imputable a la demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la notificación de fecha 28 de mayo de 2019 y la notificación de fecha 27 de agosto de 2019, que disponen el descuento del 20 % de la pensión de jubilación que está percibiendo mensualmente. Considera que dicho descuento es indebido y contraviene la Ley 28110. Solicita, además, que se le devuelva lo descontado desde el mes de setiembre de 2014 y los intereses legales. Considera que dicho descuento es indebido y contraviene la Ley 28110.

Análisis del caso

2. De la Resolución 45140-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2011², se advierte que el demandante interpuso demanda en un proceso de impugnación de resolución, que fue declarada fundada mediante sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2008, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue pensión de jubilación minera al demandante de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009 y los artículos 9 y 15 de su reglamento, reajustada en aplicación de la Ley 23908.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia se expide la Resolución 22, de fecha 21 de junio de 2013³, mediante la cual se efectuó un nuevo cálculo de los devengados el mismo que fue modificado mediante Resolución 3, de fecha 27 de enero de 2014⁴, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. En tal sentido, mediante la notificación cuestionada⁵ se

² Foja 28

³ Foja 31

⁴ Foja 36

⁵ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00412-2023-PA/TC
SANTA
EVERT SANTIAGO CONCEPCIÓN

pone en conocimiento del demandante que el importe de la deuda por concepto de devengados e intereses legales deberá ser descontado a razón del 20 % del total de sus ingresos mensuales, a partir del mes de setiembre de 2014.

4. El demandante solicita que se dejen sin efecto las notificaciones mediante las cuales se le comunica el monto de la deuda generada por la nueva liquidación dispuesta por la Sala a favor de la demandada y la forma de pago de esta. De lo anotado, se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso judicial previo sobre impugnación de resolución; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, es en el marco del primer proceso y no en uno nuevo que se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH